



**“STATUS JURIDICO DE LOS EMBRIONES HUMANOS
EN LA FECUNDACIÓN IN VITRO Y DE LOS
EMBRIONES CRIOCONSERVADOS”**

VALERIA ELIZABETH MADRAZO

ABOGACIA

2014

RESUMEN

Las Técnicas de Fecundación Asistidas, impacta en el mundo jurídico, frente a la necesidad de crear un marco de protección jurídica a las personas concebidas dentro o fuera del seno materno. A lo largo de los últimos tiempos se han efectuados variables debates científicos, filosóficos, éticos y jurídicos sobre la verdadera condición del embrión humano. No obstante, el objetivo del presente trabajo es encontrar un fundamento a la protección del embrión humano. Entendemos que se trata de una persona humana, con todo lo que eso implica, desde el momento de la fecundación tanto en el seno materno como cuando la fecundación se realiza artificialmente con alguna de las técnicas de reproducción asistida. El avance de la ciencia trae aparejada la necesidad de las reformas legislativas y la creación de nuevas leyes que contemplen la situación del nasciturus, debiendo poner de relieve la relevancia de estas cuestiones, dado el respeto que debe guardarse hacia el ser humano.

ABSTRAC

Assisted Fertilization Techniques, hits in the legal world, address the need to create a framework of legal protection to those conceived within or outside the womb. Over recent years debates have made scientific, philosophical, ethical and legal on the true condition of the human embryo variables. However, the objective of this work is to find a basis for the protection of the human embryo. We understand that this is a human being, with all that that implies, from the moment of fertilization both in the womb and when fertilization artificially performed with some of the techniques of assisted reproduction. The advancement of science brings with it the need for legislative reforms and the creation of new laws regarding the situation of the unborn child and should emphasize the importance of these issues, given the respect that should be towards humans

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
DEFINICION DE OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS	10
Objetivo General	10
Objetivos Específicos	10

CAPITULO I

COMIENZO DE LA VIDA HUMANA	12
I. 1 NOCIONES GENERALES DEL COMIENZO DE LA VIDA	12
I. 2 FECUNDACION HUMANA	12
I. 3 TEORIAS SOBRE EL DESARROLLO EMBRIONARIO	13
I.3.A TEORIA DE LA FECUNDACION O DE LA FORMACION DEL GENOTIPO:	13
I.3.B TEORIA DE LA SINGAMIA:	14
I.3.C TEORIA DE LA ANIDACION O DE LA IMPLEMENTACION:	14
I.3.D TEORIA DE LA FORMACION DE LOS RUDIMENTOS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:	15
I. 4 LA ARGUMENTACIÓN DEL LLAMADO DÍA 14	15
I. 5 METODOS DE LA FECUNDACION ASISTIDA	18
I. 5. A FECUNDACION IN VITRO: CONCEPTO	18
I. 5. B ORIGEN Y EVOLUCION	18
I. 5. C IMPORTANCIA Y PROCEDIMIENTO DE LA TECNICA	19
I. 6 LA CRIOCONSERVACION DE EMBRIONES HUMANOS	21
I. 6. A CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO DE LA TECNICA	21
I. 6. B FINALIDAD	21
I. 6. C EMBRIONES HUMANOS CRIOCONGELADOS	22

CAPITULO II

STATUS JURIDICO DEL EMBRION	26
II. 1 CONCEPCION EN EL DERECHO ARGENTINO	26
II. 2 LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO CON RESPECTO AL COMIENZO DE LA PERSONA HUMANA	26
II. 3 NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA	29
II. 4 OTRAS LEYES QUE RECONOCEN EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS	31
II. 5 DEBATE LEGAL EN LA ARGENTINA - DOCTRINA	31

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	36
III. 1 CASO RABINOVICH RICARDO	36
III. 2 CASO PORTAL DE BELEN	38
III. 3 FALLO DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE COSTA RICA	39
III. 4 SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	43

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO	51
IV. 1 LEGISLACION EN OTROS PAISES	51
IV.1.A ESPAÑA	51
IV.1.B INGLATERRA	53
IV.1.C ALEMANIA	54
IV.1.D FRANCIA	55
IV.1.E ITALIA	55
IV.1.F NORUEGA	56
IV.1.G ESTADOS UNIDOS	56
IV.1.H AUSTRALIA	56
IV.1.I OTROS PAISES	57

CAPITULO V

SITUACION JURIDICA EN NUESTRO PAIS	59
V. 1 PROYECTOS EN LA ARGENTINA SOBRE FECUNDACION ASISTIDA	59
V. 2 LA NUEVA LEY NACIONAL DE FERTILIZACION HUMANA ASISTIDA EN LA ARGENTINA	61
V. 3 NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: ANALISIS DEL ART. 19	64
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	73
Doctrina	73
Publicaciones Digitales	75
Jurisprudencia	76

INTRODUCCIÓN

En la actualidad sabemos que la ciencia y la tecnología han alcanzado niveles impensados en los siglos anteriores, los cuales otorgan grandes beneficios a la humanidad. Dentro de estos grandes avances podemos encontrar la Fecundación in vitro y la Crioconservación de Embriones Humanos. Sin embargo se torna necesario replantarse la distinción entre vida humana y persona, ya que previo a la implementación del embrión en el útero, existe la vida humana fuera del seno materno, hallándose hasta el momento pocas respuestas legislativa sobre la Fecundación In vitro y los concebidos aun no implantados.

Nos encontramos frente a un crecimiento desenfrenado de la ciencia y el campo de la bioética, lo cual es sin duda, fundamental para la evolución de la humanidad y en la que el Derecho no debe permanecer ni quieto ni al margen de estos acontecimientos, siendo esto un gran desafío para los legisladores quienes vienen desde hace tiempo demostrando gran preocupación por este tema, engarzados en grandes debates y dificultades que surgen cada vez que intentan legislar.

Ahora bien, la Fertilización asistida abre la posibilidad con determinadas técnicas científicas, que sin que este sea el resultado de una unión intersexual, se produzca la reproducción humana. Existen dos categorías de Fecundación humana asistida, la primera llamada Fertilización Asistida que es la que se realiza a través de la inseminación artificial, la cual consiste en introducir en forma no natural, los

espermatozoides en el organismo femenino para producir la fecundación. La segunda, la cual es el tema de investigación de este trabajo, es la Fecundación In Vitro o extracorpórea, que comienza por medio de técnicas científicas con la obtención de óvulos y de espermatozoides, requiriéndose que los embriones sean fecundados fuera del útero. Luego en una segunda etapa, tres o más embriones son implantados en el útero materno. Los embriones fertilizados diferentes de los que se usaron en el procedimiento inicial, se los conserva en nitrógeno líquido para una eventual utilización posterior, en el caso de que en la primera transferencia embrionaria resultara fallida o si los padres decidieran en el futuro tener más hijos. Es decir que este tipo de técnica da lugar a la existencia de embriones humanos extracorpóreos.

La aplicación de la técnica de la Fecundación extracorpórea ha generado el surgimiento no solo de problemas éticos sino también legales, llevando a revisar conceptos tradicionales de la historia del derecho.

Hoy en día la Fecundación In Vitro y la crioconservación de embriones humanos son prácticas frecuentes en todos los laboratorios del mundo. Sin embargo son muy pocos los países que tienen una regulación legal específica al respecto.

En el caso del Derecho Argentino hasta hace unos meses atrás no se había legislado sobre la Fecundación In Vitro ni la crioconservación de embriones humanos.

Por lo tanto y debido a que la legislación actual es reciente se derivan una diversidad de interrogantes jurídicos, entre los que podemos encontrar. Cuál es el instante inicial de la vida? Es el embrión humano obtenido de la Fecundación in Vitro una persona? Cuál es el status jurídico del embrión humano en el Derecho Argentino? Qué grado de tutela debería dársele al embrión crioconservado? Estos son algunos de los tantos interrogantes que forman parte de este trabajo.

Sin lugar a dudas la cuestión sobre el inicio de la vida no es una materia especialmente jurídica, sin embargo es jurídicamente relevante determinar cuál es el momento preciso a partir del cual estamos en presencia de una persona, ya que así se fijara la protección en el ordenamiento jurídico del ser humano.

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, se destaco la necesidad de otorgar un marco legal a la cuestión, ya que la ciencia y la tecnología avanzan a pasos agigantados y se renuevan constantemente. Se consideró menester que las leyes a dictarse sean flexibles y abiertas de tal modo que puedan ir abarcando las nuevas situaciones que se vayan presentando en el futuro.

Nuestro Código Civil consagra la existencia de la persona física desde la concepción en el seno materno, siendo este titular desde ese momento de un conjunto de derechos. Sin embargo, en la actualidad con la Fecundación in Vitro se puede concebir la vida fuera del seno materno, produciendo de eso modo una disyuntiva acerca de que si el embrión humano obtenido mediante esta técnica, o sea fuera del

útero materno, es o no una persona y evidentemente la discusión sobre este asunto ha dividido a los expertos en bioética, médicos, científicos, religiosos y doctrinarios del derecho.

La jurisprudencia Argentina y la doctrina han elaborado importantes trabajos considerando que el embrión fecundado fuera del seno materno es una persona y debe ser protegida como tal. No obstante en lo que respecta a los embriones congelados, existe una diversidad de opiniones, todas ellas por supuesto muy respetadas.

En consecuencia este trabajo de investigación se desarrolla de la siguiente manera: en el primer capítulo determinaremos que se entiende científicamente por el comienzo de la vida humana, donde desarrollaremos la técnica de la Fecundación in vitro, su origen y la importancia de la misma, a fin de entender cómo se llega a la crioconservación de los embriones humanos y expondremos acerca de la finalidad de los mismos. En el segundo Capítulo determinaremos el Status jurídico del embrión en nuestro ordenamiento legal acudiendo a nuestro Código Civil, la Constitución Nacional Argentina, conjuntamente con los Tratados internacionales con Jerarquía Constitucional otorgado a través del art. 75 inc.22 de la CN. y otras leyes. En el tercer capítulo analizaremos y veremos como la jurisprudencia argentina ha resuelto el problema de la crioconservación de embriones humanos y qué status legal le otorga. Además veremos la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el cuarto capítulo veremos qué aplicación legal le dan a la

Fertilización extracorpórea y a la crioconservación de embriones humanos, los países que cuentan en la actualidad con una reglamentación legal específica al respecto. Finalmente, en el quinto y último veremos los proyectos presentados ante el Congreso de la Nación Argentina sobre Fecundación Asistida y la nueva Ley Nacional de Fertilización Humana Asistida sancionada en la Argentina en Junio 2013. Así mismo efectuaremos en el mismo capítulo un análisis del artículo 19 del Nuevo Código Civil y Comercial sancionado por la Cámara de Diputados el 1° de Octubre de 2014.

DEFINICION DE OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo General

El objetivo es encontrar un fundamento intrínseco en el sistema legal argentino actual, sobre el status jurídico de los embriones humanos, teniendo en cuenta que en la actualidad contamos con la nueva legislación sancionada en Junio del 2013, que contempla la Fecundación extracorpórea y la crioconservación de embriones humanos y la reciente modificación del Código Civil y Comercial.

Objetivos Específicos

- Identificar en qué consiste la técnica de la Fecundación in vitro
- Comprender como se llega a la crioconservación de los embriones humanos.
- Analizar y determinar cuál es el momento preciso a partir del cual estamos en presencia de una persona según nuestro ordenamiento jurídico
- Identificar a partir de cuando comienza la existencia de las personas según los Tratados Internacionales

- Examinar la postura que adoptan los proyectos de ley presentados sobre la técnica de la Fecundación in vitro y la crioconservación de los embriones humanos.
- Analizar como encuadra la nueva reforma del Código Civil y Comercial, actualmente tratado en el Congreso de la Nación, con referencia al comienzo de la persona.
- Examinar los diferentes tipos de regulación legal, en los distintos países sobre la fecundación asistida.
- Examinar el destino jurídico que le atribuyen los diferentes países al embrión humano crioconservados.
- Distinguir los fallos jurisprudenciales más trascendentales y los criterios utilizados en los mismos, referente a los embriones crioconservados.

CAPITULO I

COMIENZO DE LA VIDA HUMANA

I. 1 NOCIONES GENERALES DEL COMIENZO DE LA VIDA

Tratando de determinar el status jurídico del embrión humano, corresponde en primer lugar, hacer referencia al procedimiento de la fecundación humana, para así poder comprender desde el punto de vista médico y científico, que es un embrión y luego analizar desde el punto de vista legal, los efectos jurídicos de dicha fecundación.

I. 2 FECUNDACION HUMANA

Desde un punto de vista estrictamente biológico la fecundación es la *“fase de la reproducción sexual de los seres vivos en que se produce la fusión de los gametos masculinos y femeninos (o células sexuales) que conlleva la formación de un cigoto (huevo o ovulo fecundado) al que cada gameto aporta un número igual de cromosomas”*¹. Es decir que a partir de ese momento se produce la denominada singamia, en la cual se conjugan o combinan los 23 cromosomas paternos con los 23 cromosomas maternos, formando de este modo un nuevo y único código genético,

¹ fecundación. (n.d.) *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*. (2007). Recuperado 3 Septiembre del 2014 de Dirección <http://es.thefreedictionary.com/fecundaci%C3%B3n>

con autonomía e identidad propia. En cuanto esto se produce, se inicia una cadena de actividades constituyéndose un nuevo sistema llamado cigoto o embrión celular. Dicho termino cigoto proviene del griego *zigotós*, que significa lo unido.

I. 3 TEORIAS SOBRE EL DESARROLLO EMBRIONARIO

Intentaremos presentar las distintas posturas que el mundo científico sostiene sobre el inicio de la existencia de la persona en la que no existe un criterio unánime sobre cuando ubicar dicho momento, y en donde algunas de ellas afirman que la misma comienza en una etapa posterior a la fecundación.

I.3.A TEORIA DE LA FECUNDACION O DE LA FORMACION DEL GENOTIPO: también conocida como la teoría de la penetración de ovulo por el espermatozoide. Esta teoría sostiene que el comienzo del ciclo vital de un ser humano se inicia con el ovocito fecundado que tiene la potencialidad de convertirse en tal, es decir los que argumentan esta teoría afirman que con la fecundación “hay una persona en acto, toda vez que durante el desarrollo solo completa sus potencialidades presentes desde el inicio”². En este caso hay unión pero no fusión de los gametos masculinos con los gametos femeninos, dando lugar al ovocito pronucleado.

² CORREA, Nelly Y. *La Dignidad Humana vs El Avance Científico*, en “La Ley”. Actualidad. 04/10/2001

I.3.B TEORIA DE LA SINGAMIA: conocida como la teoría de la unión de los pronúcleos del ovulo (gameto femenino) y el espermatozoide (gameto masculino). Aproximadamente entre las doce y dieciocho horas posteriores de que el espermatozoide ha penetrado al ovulo, se produce la fusión de los gametos femeninos con los gametos masculino, dando así a lo que conocemos como la singamia. Al fusionarse los pronúcleos, se transmiten o se configura un intercambio de la información genética de los gametos, creándose una única célula con única identidad genética, llamada cigoto. Para esta teoría a partir de la formación del cigoto estamos en presencia de vida humana³.

I.3.C TEORIA DE LA ANIDACION O DE LA IMPLEMENTACION: los partidarios de esta teoría consideran que el inicio de la vida comienza a partir de que el cigoto se fija en la pared del útero. La anidación o implantación del cigoto tiene lugar entre el 6° y 7° día de producida la fecundación para completarse en el día 14° en donde ya está constituida la pared endometrial por encima del embrión implantado. De esta manera la vida humana comenzaría a partir del 6° día de producida la concepción. Esta teoría utiliza el término de pre-embrión a fin de hacer alusión al blastocito antes de su implementación en la pared del útero dando así una valoración diferente (Ferrer Francisco, 1995).

³ GORINI, Jorge L. *La Doctrina de la Corte Suprema sobre la Vida Humana. Algo más sobre la "píldora del día después". La Ley. Suplemento de Actualidad. 04/08/2003. Pág. 2*

I.3.D TEORIA DE LA FORMACION DE LOS RUDIMENTOS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: esta teoría básicamente tiene en cuenta, el comienzo del desarrollo de la organización básica del sistema nervioso central, ya que en ese momento aparecen los rudimentos de lo que será la corteza cerebral por lo que recién con la llamada línea primitiva o surco neuronal, estaríamos en presencia de un ser viviente, el cual tiene lugar entre el decimoquinto y el cuadragésimo día de la evolución embrionaria, detectándose en los primeros diez días de ese periodo, los cambios más significativos (Soto Lamadrid, 1990).

I. 4 LA ARGUMENTACIÓN DEL LLAMADO DÍA 14

Hemos visto las distintas teorías acerca del inicio de la vida humana, y si bien no se discute que se entiende por fecundación o fertilización ni se discute que el cigoto debe atravesar ciertas etapas antes de que pueda considerárselo plenamente humano, hay un sector de científicos que cuestiona que desde el mismo momento de la fecundación haya vida humana. Ahora bien, para este sector de científicos habría vida humana a partir de los 14 días posteriores a la fecundación, porque en ese momento aparecerían los primeros esbozos de tejido nervioso. Los autores partidarios de esta posición introducen el término pre-embrión, para indicar el periodo que comprende hasta los primeros 14 días contados desde la fecundación, conduciendo este tipo de distinción a que la doctrina de algunos países adopten el

termino pre-embrión asignándole de este modo al embrión humano temprano un estatuto especial, dando lugar a un menor estatuto moral, con el fin de poder manipular y experimentar libremente a dichos embriones. Como manifiesta el autor Rodríguez Varela: *“más por intereses a veces inconfesables que por razones lógicas se ha controvertido la personalidad jurídica que corresponde al embrión. Para ello se ha llegado al extremo de sostener diversos enfoques de personalidad retardada que tienen a desconocer la condición humana del embrión”*.

Si efectuamos un análisis sobre la pretendida distinción científica entre pre-embryones y embriones, nos resulta curioso que algunos autores retardan el reconocimiento de la personalidad esperando que el pre-embrión deje de ser tal y defina sus caracteres tipificantes de unidad y unicidad, para otorgarle solo a partir de dicho momento una plena protección. Al respecto el Dr. Rabinovich-Berkman Ricardo (2000) manifiesta que *“la categoría de pre-embrión es destacada en líneas generales por quienes propician las técnicas de fecundación artificial, así como la experimentación con los resultados de tales procedimientos. Si el pre-embrión no es persona, necesariamente es cosa, y entonces puede ser congelado”*.

Ahora bien, todo ser humano tiene un comienzo, este comienzo es único tratándose solo de distintos momentos biológicos del desarrollo humano, por lo tanto no cabría un “limbo biológico” en el que colocaríamos a supuestos pre-embryones. Este comienzo, efectivamente se produce en el mismo momento de la fecundación, y dicho resultado es uno, al margen de los nombres técnicos que reciba el desarrollo

biológico. En los estados precedentes al embrión, existe un ovulo y un espermatozoide, cuando aquel es fecundado por este, produce la unión que forma el embrión, siendo esta la única forma inicial del ser humano. Por lo tanto no puede sostenerse la existencia de un pre-embrión ya que toda la información necesaria y suficiente para definir las características de un nuevo ser humano aparece reunida en el encuentro de los 23 cromosomas masculinos con los 23 cromosomas femeninos.

“Desde el punto de vista antropológico podemos constatar aquí el inicio de la corporeidad humana. Esta célula que el biólogo nos presenta como un nuevo ser humano que comienza su propia existencia o ciclo vital es el inicio de un nuevo y original cuerpo humano. Es cierto que en el cigoto no se ve la forma de la corporeidad humana desarrollada, pero si se piensa que constituye el nacimiento del cuerpo humano y que lleva consigo todo lo que de esencial aparecerá en el cuerpo adulto, será necesario concluir que el cigoto tiene verdadera dimensión humana. Según los descubrimientos de la antropología filosófica contemporánea, lo humano es inseparable de la corporeidad; en el ser personal humano no es posible separar la vida biológica de la que es propiamente humana” (Lucas Lucas, 2001).

Cabe concluir entonces que no puede dudarse que el embrión es un ser, y tampoco que de la unión de los gametos pueda resultar algo que no sea humano, ya que entre el nasciturus (in vivo o in vitro) y el ya nacido existe una verdadera paridad ontológica, dado que se trata de un mismo ser, en distintos momentos de su proceso evolutivo.

I. 5 METODOS DE LA FECUNDACION ASISTIDA

I. 5. A FECUNDACION IN VITRO: CONCEPTO

Como lo adelantamos anteriormente, la unión de los gametos masculinos y femeninos ya no constituye un privilegio natural y exclusivo de los seres humanos, ya que dicha unión se ha logrado en laboratorios, es decir fuera del seno materno.

Para tener una idea más clara de lo que es una Fecundación in Vitro, brindaremos el concepto que nos da Dolores Loyarte y Adriana Rotonda (1995)...*la fecundación in vitro es el “nombre genérico que designa a las técnicas medicas por las cuales se lleva a cabo la fecundación humana fuera del organismo de la madre y luego se implanta el embrión resultante en el seno materno”*.

I. 5. B ORIGEN Y EVOLUCION

La Fecundación in vitro es una de las tantas técnicas utilizadas para los tratamientos de fertilización de parejas que no pueden lograr su descendencia. A nivel científico, este tipo de técnicas constituyen un gran logro para la humanidad y en la actualidad, está extendida por todo el mundo.

La Fecundación in Vitro comenzó a practicarse en animales a fines del Siglo XIX, estos tipos de experimento datan de la década del 30. En Inglaterra, en el año

1978 culminaron con éxito las experiencias de los médicos Patrick Steptoe, ginecólogo y Robert Edwards, biólogo, especializado en genética y embriología. Los mismos realizaron una fecundación extracorpórea in vitro, logrando finalmente el nacimiento de Louise Brown, la primera persona concebida por medio de este tratamiento.

I. 5. C IMPORTANCIA Y PROCEDIMIENTO DE LA TECNICA

La Fecundación In Vitro fue un tratamiento inicialmente aplicado en aquellos casos en que la paciente presentaba ausencia total de Trompa de Falopio funcionales, es decir en las llamadas “infertilidad causada por esterilidades tubaricas definitivas”. Luego paso a utilizarse en los casos de esterilidades tubaricas relativas, o sea en aquellos casos en los que existía alguna patología, pero la misma no era definitiva. Con el transcurso del tiempo dichas aplicaciones fueron extendiéndose y actualmente por diversos motivos, se recurre a la Fecundación in vitro en aquellos casos en los se presenten una dificultad en el encuentro o interacción entre las células germinales (ovocitos en la mujer, espermatozoides en el hombre), como por ejemplo en los casos en los que existe una cantidad o movilidad inadecuada de espermatozoides.

La Fecundación extracorpórea o in Vitro, es el conjunto de intervenciones medicas que se llevan a cabo en primer lugar con la Estimulación Ovárica, la cual consiste en inducir o estimular a los ovarios a la producción y obtención de más de

un ovocito en cada ciclo femenino, continuando con la Obtención de los Gametos, que es la recolección de los ovocitos a través de una punción o aspiración de los folículos bajo control ecográfico y la obtención del semen, en los que se extrae los espermatozoides de mayor movilidad. Para poder efectuar la Fecundación de dichos gametos, los mismos son colocados en un tubo de inseminación durante 24 hs y a 37 grados centígrados, en incubadora. Finalmente y constatándose la fusión de los gametos, se procede a la Transferencia al Útero, la cual se realiza mediante la introducción de un catéter con el fin de expulsar los embriones deseados para que luego de trasplantados el embarazo siga su curso natural.

Debemos tener en cuenta además, que el éxito de la técnica aumenta cuando se transfiere más de un embrión. *“En general, todos los óvulos que se obtienen de las ovulaciones múltiples de una mujer se fecundan in vitro durante el mismo período. Existen razones muy prácticas para hacerlo. Una es que a causa de la baja tasa de éxito de la transferencia embrionaria, es aconsejable implantar más de un embrión (por lo común hasta tres) en el útero de una sola vez. Otra razón es económica y también tiene que ver con la baja tasa de éxito de la transferencia embrionaria. Los embriones diferentes de los que se usan en el procedimiento inicial se almacenan para uso futuro si la primera transferencia embrionaria resulta fallida. Esta reserva ahorra gran cantidad de tiempo y miles de dólares a la paciente”* (Carlson, 2000).

I. 6 LA CRIOCONSERVACION DE EMBRIONES HUMANOS

I. 6. A CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO DE LA TECNICA

La crioconservación es un procedimiento técnico propio de la Criobiología, a través de la cual las células son congeladas a muy bajas temperaturas, que generalmente oscilan entre -80°C y -196°C , a los efectos de disminuir sus funciones vitales manteniéndolo en condiciones de vida suspendida por un prolongado tiempo. Cualquier actividad biológica a esas temperaturas tan bajas, incluida la reacción biológica que produciría la muerte de la célula, queda efectivamente detenida, manteniendo estas sus propiedades biológicas una vez descongelados, sin que se vea afectada su microestructura o su funcionalidad (Perez-Peña, 1995).

I. 6. B FINALIDAD

Esta tecnología en los últimos años ha permitido la crioconservación de gametos y embriones humanos, debido a que en los laboratorios se fecundan más de un ovulo mediante la Estimulación Ovárica, lo cual genera cinco o más embriones. En este tipo de tratamiento de la Fecundación in Vitro, siempre se fecundan mas óvulos de los que son implantados en el útero de la mujer, con el fin de ser utilizados

con posterioridad, en el caso de que la madre o la pareja quieran volver a tener un hijo a través de este método o en el caso de que el primer implante no tuviera éxito.

La crioconservación de embriones humanos surge como una necesidad en las técnicas de fertilización asistidas, en aquellas ocasiones en las que se obtienen más embriones de los que son convenientes transferir, con la finalidad de evitar los embarazos múltiples, los que conllevan en general a un alto riesgo para la madre. Por lo tanto dentro de la técnica de la Fecundación in vitro tuvo gran trascendencia la posibilidad de congelar los embriones humanos.

Estos embriones que están esperando ser utilizados posteriormente, son los llamados Embriones Supernumerarios y la única forma de conservarlos es mediante la técnica de Crioconservación o Criopreservación

I. 6. C EMBRIONES HUMANOS CRIOCONGELADOS

A partir de 1978, en Inglaterra tuvo lugar el nacimiento del primer embrión humano concebido fuera del seno materno, gracias a la técnica de la Fecundación in Vitro. Desde ese momento comienzan los intentos por ensamblar la técnica de Fecundación in Vitro con la crioconservación de embriones.

Fue indiscutido el éxito de la aplicación de ambas técnicas que se dio finalmente en Australia en el año 1984, produciéndose el primer nacimiento de una niña llamada Zoe Leyland, fruto de un embrión concebido mediante el proceso de la Fecundación in Vitro y posterior crioconservación, logro conseguido gracias al esfuerzo del equipo médico de Carl Wood.

Comenzando desde ese momento a difundirse lentamente y utilizarse la crioconservación de embriones humanos, concluyendo que dicho procedimiento técnico, contribuye a mejorar en forma radical y trascendental, la eficacia del proceso de la Fecundación in Vitro.

Sin embargo uno de los problemas más inquietantes en la actualidad con respecto a la técnica de la crioconservación, es la existencia de los embriones supernumerarios y el destino de los mismos.

La técnica del congelamiento de embriones humanos, actualmente desarrollada en diversos países y la existencia de bancos de embriones humanos, plantean graves problemas que derivan de la cuestión fundamental de si el embrión es una persona o no. *“Se busca evitar por todos los medios el peligro, cada vez más palpable, de una suerte de genocidio de embriones in vitro”*⁴.

Existen en el mundo millares de embriones humanos que permanecen crioconservados, debido a que no han recibido destino alguno por parte de sus

⁴ ANDORNO, Roberto, *El derecho a la vida, ¿Cuándo comienza?*, ED-t.131, pág. 907

progenitores. Esto ocurre debido a un abanico de motivos, entre ellos porque las parejas logran concebir y llegar a término con el embarazo, dejando de lado los embriones restantes, por los elevados costos que implica la Criopreservación, que de alguna manera obliga a los progenitores a abandonar sus embriones, o que la pareja se separa, decidiendo la madre o la pareja a no implantarse los embriones restantes.

A raíz de esto, algunas legislaciones que admiten la crioconservación de embriones humanos, con fin de evitar los intrincados problemas jurídicos que podrían surgir al impedir que los embriones sean utilizados para la experimentación, investigación, manipulación y comercialización; generalmente indican un plazo máximo, que oscila entre uno a cinco años para la crioconservación de los embriones humanos, los cuales varían según el país que lo legisla. Incluso se puede observar que hay legislaciones que han prohibido casi completamente la crioconservación, como existen también aquellas legislaciones que han autorizado su utilización para la investigación científica, sin que se limite la producción de embriones in vitro.

En la Argentina, el Dr. Rabinovich-Berkman es uno de los hombres que más se ha destacado y ha trabajado en el intento por resolver el problema de los embriones supernumerarios crioconservados. El mismo fue nombrado Tutor de los Embriones Crioconservados de la Provincia de Buenos Aires.

En la causa iniciada en 1993, el Dr. Rabinovich-Berkman al tomar conocimiento de la cantidad de embriones criocongelados que existían en la ciudad

de Buenos Aires, solicitó se tomen medidas para proteger a estos mismos, requiriendo a la justicia que garantizara la integridad física y espiritual, y los derechos personalísimos de estos embriones. El objetivo era que no tuvieran otro destino diferente al de la implantación en el seno materno.

CAPITULO II

STATUS JURIDICO DEL EMBRION

II. 1 CONCEPCION EN EL DERECHO ARGENTINO

Existiendo diversas teorías científicas acerca de cuándo empieza el embrión a ser una persona humana, y de esa divergencia de criterios, los distintos países efectuaron una regulación específica al respecto, dando una protección legal diferente. A tal efecto intentaremos, independientemente de esos criterios, establecer el comienzo de la existencia de la persona y cuál es su status jurídico dentro del sistema legal argentino.

II. 2 LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO CON RESPECTO AL COMIENZO DE LA PERSONA HUMANA

Como punto de partida es necesario dilucidar que entiende nuestro ordenamiento jurídico sobre persona. El Código Civil en su art 30 establece que “*son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones*”. Con esta definición, entendemos que toda persona es un sujeto de derecho. Ahora bien, hay que determinar cuando el embrión comienza a ser persona, ya que conforme al art 30 del CC, es a partir de ese momento en que este adquiere la

titularidad de sus derechos. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de la persona a partir de la concepción. Ello surge del art 63 del Código Civil que reza: “*son personas por nacer las que no habiendo nacida están concebidas en el seno materno*”, y del art 70 que dice: “*desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas...*” En efecto una interpretación literal de estos artículos al especificar donde se produce la concepción, o sea en el seno materno, nos llevaría a concluir que la Fecundación extracorpórea está excluida de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, debemos tener en cuenta que en el momento en que se sancionó el Código Civil, era inimaginable este tipo de técnicas, pero es indudable que el pensamiento de Vélez Sarsfield al referirse a la concepción lo que buscó fue la protección de la persona desde su estadio inicial. En este sentido expresa Tobías que “*La referencia a que la concepción se produce “en el seno materno” se corresponde con la realidad imperante al tiempo de la sanción del Código; el desarrollo de las modernas técnicas biomédicas de fecundación ectogénica (in Vitro)- obviamente desconocidas en aquel entonces- tornan indudable la afirmación que también el concebido fuera del seno materno debe ser considerado persona para el derecho. Se impone, en efecto una interpretación superadora del elemento gramatical-humanista y finalista- acorde con la evolución de los avances científicos y congruentes con el pensamiento del codificador de tutela de la vida humana, superadora de una antinomia manifiestamente discriminatoria que diferenciara la*

situación del concebido según el diverso lugar en que se produce el contacto fertilizante de las células germinales”⁵.

En este sentido el Dr. Ricardo Rabinovich-Berkman (2000) afirma que *“la interpretación de un precepto debe hacerse dentro del contexto histórico-social, no en abstracto. Pretender que la no mención en el Código de la fecundación extrauterina (completamente desconocida entonces) importa negar personalidad al concebido que no está en el seno materno, equivaldría a sostener que, hasta la reforma de 1994, los presidentes de la Nación no eran jefes de las fuerzas aéreas”*.

En consecuencia, cualquiera que haya sido el lugar en que se haya producido, el resultado de la unión del gameto femenino con el gameto masculino, es por lo tanto, considerado una persona.

Asimismo, el art 264 del Código Civil en su texto actual, introducido por la ley 23.264, sancionada en 1985, establece que la patria potestad corresponde a los padres sobre las personas y los bienes de los hijos la cual comienza con la concepción de estos, sin hacer mención si fue dentro o fuera del seno materno.

Siguiendo con la definición de persona, podemos aplicar el art 51 del Código Civil que establece *“todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades y accidentes, son personas de existencia visible”*, este artículo involucra al concebido realizado por la fecundación in vitro, a

⁵ TOBIAS, José W., *“El derecho a la vida de la persona por nacer”*, La Ley, 16 de Octubre de 2007

raíz de su sustantividad humana, la cual es idéntica al ser concebido en el seno materno.

Otros artículos del Código Civil que reafirman el comienzo de la persona desde su concepción son los art. 3290 el cual, el derecho lo considera hábil para suceder y el art. 3733 que establece que estando concebido puede adquirir por testamento.

El Código Penal en su libro II, título I tipifica los delitos contra las personas y dentro de este, el delito contra la vida. En efecto en los arts. 85, 86, 87 y 88 se encuentran contenidas las normas que reprimen el aborto, que supone en la víctima el derecho sobre la vida y de ese modo, establece su condición de persona, en virtud de que desde el momento de la fecundación comienza el desarrollo de un ser humano individual.

II. 3 NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA

Por otro lado, podemos hacer mención de algunas normas de la Constitución Nacional con su reforma del año 1994, en la que incluye varios tratados internacionales de Derechos Humanos, otorgándole a los mismo, jerarquía constitucional en su art. 75 inc. 22. Asimismo el art. 75 inc. 23 de la Constitución

Nacional le atribuye al Congreso, *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...”*.

Dentro de los tratados Internacionales que reconocen la personalidad del ser humano desde su concepción, debemos destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 23.849, con respecto a su art.1 que dice que *“se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad...”*. En igual sentido pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, al disponer en su art.1 inc.2, que *“...persona es todo ser humano”*, y en su art. 4 inc.1, *“ Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”*.

Entonces es claro, que la Fecundación in vitro abre la posibilidad de la concepción fuera del seno materno y por lo expuesto hasta aquí, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales anexos y los distintos Códigos Nacionales y Provinciales de nuestro país, nos demuestran que todo ser humano es persona desde la concepción, resultando irrelevante que haya tenido o no, su origen en una concepción extra-uterina. Por lo tanto, el embrión es considerado persona y sujeto de derecho.

II. 4 OTRAS LEYES QUE RECONOCEN EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Hay varias leyes que también reconocen el comienzo de la persona desde la concepción, entre otras, podemos mencionar la Ley de Seguros, 17.418 en cuyo artículo 145 entre los beneficiarios incluye a los hijos concebidos al tiempo de ocurrido el siniestro. La Ley 24.714, de Asignaciones Familiares que dispone en su artículo 9: *“la asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonara desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo...”* También podemos señalar la Ley 24.901, sobre el sistema de prestaciones para las personas con discapacidad, la cual en su artículo 14 reza: *“la madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social”*.

II. 5 DEBATE LEGAL EN LA ARGENTINA - DOCTRINA

El inicio de la vida no es una cuestión jurídica, sin embargo resulta relevante determinar cuál es el momento preciso a partir del cual estamos en presencia de una vida humana a fin de fijar el instante en que comienza la protección que le confiere el

ordenamiento jurídico. Esto generó no solo debates y diferencias éticas, morales, filosóficas y científicas sino también legales, no solo por la implicancia de la técnica en si misma sino porque se trata de avances que están directamente vinculados con el ser humano, su descendencia, su dignidad, el derecho a la vida, el derecho a la identidad, entre otras cuestiones.

El Derecho Argentino vigente se ubica dentro de una línea personalista según el cual el ser humano debe ser tratado como una persona desde el momento de la concepción⁶. La posición es clara y no se han registrado contradicciones entre la jurisprudencia, los proyectos de ley y la doctrina argentina, equiparando fecundación, concepción y nacimiento de la persona. Los datos científicos son un detalle menor, ya que lo que verdaderamente le interesa a nuestro sistema es la interpretación aceptada en la jurisprudencia y la doctrina, respecto a los artículos de nuestro Código Civil.

Por un lado el Código Civil Argentino en su artículo 70, reconoce la existencia de la persona desde el momento de la concepción en el seno materno y en el mismo cuerpo legal en el artículo 63 reza “son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”. En el caso de duda acerca del pensamiento de protección al concebido por parte de Vélez Sarfield, basta con recurrir a su nota del art. 63 en donde se refiere a las fuentes en las que se baso para

⁶ ANDORNO, Roberto. *Procreación Asistida: posiciones contrapuestas en el derecho europeo y en los proyectos de ley argentinos, LL-1994-III, Doctrina, pág. 929*

la redacción de dicho artículo. Asimismo, nuestro cuerpo legal en su artículo 53 establece que es persona de existencia visible todo ente que presente signos característicos de humanidad, involucrando de este modo al concebido a través de la técnica de Fecundación in Vitro en virtud de su sustantividad humana, la cual es idéntica a la del concebido en el seno materno.

Por otro lado, la Constitución Nacional Argentina en su reforma del año 1994, incorpora a los diferentes Tratados de Derechos Humanos otorgando a los mismos de este modo, jerarquía constitucional en su artículo 75 inc. 2, pudiendo destacarse las disposiciones de algunos de estos tratados con respecto a la protección del derecho a la vida y el comienzo de la existencia de la persona. Vemos entonces en La Convención de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 1° inc. 2 establece que persona es todo ser humano y en su artículo 3° y 4° se refiere a que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Si bien dicho tratado no hace distinción entre el concebido dentro y fuera de seno materno, la Convención define el término “ser humano”. Además el artículo 2° párrafo 2 de la Ley 23.849 ratificatoria de la Convención de los Derechos del Niño declara que se entiende por niño a todo ser humano desde el momento de la concepción hasta los dieciocho años de edad. Podemos concluir que el Derecho Argentino reconoce que la existencia de la persona comienza con la fecundación y a partir de ese momento, se le otorga la debida tutela jurídica de sus derechos.

En relación con el conflicto de considerar a los embriones personas o no, debemos destacar que los camaristas tras un profundo análisis de las leyes en otros países y de las posturas contrapuestas de genetistas, consideraron que tanto el ovulo fecundado como los ovocitos pronucleados son personas y deben tener igual protección legal.

Podemos analizar a la luz de los diferentes fallos, que en nuestro país la doctrina sostiene que después de la unión de los cromosomas masculinos y femeninos, se establece la constitución individual de un nuevo ser, reconociéndole de este modo al nuevo embrión al momento de la concepción, sea tanto fuera o dentro del seno materno, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física.

Si nos abocamos al caso acaecido en nuestro país en el año 1999, “Rabinovich, Ricardo David s/medidas precautorias”, llegado a la cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil⁷, los camarista solicitaron la intervención del Ministerio Pupilar, con el objeto de proteger a un conjunto de incapaces cuya vida física y/o psíquica se vieran afectadas mediante las técnicas de experimentación y congelamiento efectuadas dentro de los laboratorios en donde se realizan los Tratamientos de Fertilización Asistida.

Como puede extraerse del mencionado fallo desde la fecundación existe el ser humano y en razón de esa existencia el embrión posee vida y dignidad de la que el

⁷ Publicado en: LA LEY 2001-C, 824 - Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil - Parte General - Director: José W. Tobías, Editorial LA LEY, 2003, 33, con nota de José W. Tobías; Gonzalo Lavalle

régimen jurídico debe dar cuenta de su amparo. A continuación, en el fallo se expresa que no hay distinción entre embrión y pre-embrión y que en ambos existe personalidad. Además el fallo deja en claro, que resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, todas aquellas teorías que de algún modo reconocen al ser humano la condición de persona en etapas posteriores a la concepción.

El fallo al esbozar sus conclusiones dejó determinado que al momento de nacer la falta de desarrollo en las facultades mentales del ser humano, no facultaba a quitar la condición de persona y el reconocimiento de sus derechos.

Debemos destacar que este precedente jurisprudencial determino que todo ser humano es persona, y lo es desde su concepción, indistinto del que el mismo sea dentro del seno materno o fuera de él y que a partir de ese momento es titular de derechos pero por sobre todo al derecho a la vida y al derecho de la integración física y psíquica⁸.

⁸ *Rabinovich, Ricardo David s/ medidas precautorias (R., R. D.), ED-185-412 "En nuestro ordenamiento legal y constitucional todo ser humano es persona, y lo es desde su concepción, sea en el seno materno o fuera de él; y a partir de entonces, consecuentemente, es titular de derechos, entre ellos y ante todo de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica".*

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

III. 1 CASO RABINOVICH RICARDO

En nuestro país hallamos, entre otros, dos fallos importantes. El primer precedente jurisprudencial al que podemos hacer mención es el del Dr. Ricardo David Rabinovich quien en el año 1993 al enterarse de la existencia de cientos de millones de embriones criocongelados en la ciudad de Buenos Aires, inicia actuaciones a efectos de que se *dé inmediata intervención al Ministerio Puplicar, con vistas a la protección que pudiera requerir un conjunto incierto pero determinable de incapaces cuyas vidas y/o salud física y/o psíquica podrían resultar comprometidas, denunciando, en tal sentido, que según las noticias periodísticas que menciona en diferentes ámbitos de nuestro medio se practican técnicas de congelamiento de personas por nacer, con diversas finalidades y fuera de todo control por parte de aquel Ministerio y/o de los jueces competentes*⁹.

El juez de primera instancia dispuso que...*hasta tanto se dicte legislación específica, toda actividad enderezada a proveer en el campo de la ciencia, la generación de vida humana en cualquiera de sus modalidades...puesta a*

⁹ Expte 45882/93 - "Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias" - CNCIV - SALA I - 03/12/1999 Buenos Aires (Conf. Punto I)

*consideración del juez en lo civil, para que, mediante su intervención se autorice el tratamiento y cada una de las etapas que lo conforman, incluyendo el descongelamiento de óvulos fecundados...*¹⁰. El pronunciamiento fue apelado por Fecunditas S.R.L...La Cámara y en sentido concordante el Asesor de Menores de Cámara y el Fiscal de Cámara, adoptaron otras medidas a fin de asegurar la tutela jurídica de los embriones y ovocitos pronucleados.

Tras un profundo análisis de las leyes de otros países y de las posturas de los genetistas con diversas opiniones contrapuestas, los camaristas consideraron que el ovulo fecundado es una persona que debe ser protegida al igual que los ovocitos pronucleados, dejando de lado otras teorías que sostienen que solo puede considerarse seres humanos a los embriones implantados en el momento en que se dan los rudimentos del sistema nervioso, reconociendo de esta manera la existencia de la persona desde el estadio del ovocito pronucleado.

El fallo ordeno que el Secretario de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevase a cabo un censo, a fin de efectuar un control de los embriones no implantados y de ovocitos pronucleados existentes al momento. Las instituciones que practicaban la crioconservación de embriones humanos se negaron a cumplir con el fallo, argumentando diversas razones, entre ellas la de la violación de determinadas normas internacionales, como también derechos y garantías constitucionales.

¹⁰ *Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias* - CNCIV - SALA I - 03/12/1999 JA 2000_III_641- Buenos Aires

Además el fallo dispuso prohibir toda acción sobre los embriones y ovocitos que implicasen su destrucción o experimentación, y que toda disposición que se efectuara con respecto a algún embrión no implantado, debería concretarse con la intervención del juez de la causa y con la debida participación del Ministerio Publico.

A sí mismo, los camaristas hicieron saber al Ministro de Justicia de la Nación la imperiosa necesidad de una legislación que brinde solución a las diversas cuestiones jurídicas que plantea la utilización de estas técnicas.

Como podemos apreciar este fallo marco un hito en la defensa del concebido y una notable repercusión doctrinaria, aunque su efecto jurisprudencial fue escaso.

III. 2 CASO PORTAL DE BELEN

El segundo fallo al que podemos hacer referencia es la acción de Amparo contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación promovida en la ciudad de Córdoba por la Asociación Civil sin fines de Lucro Portal de Belén, a los efectos de que se le ordene revocar la autorización y se prohibiera la fabricación, distribución y comercialización del fármaco Imediat de Laboratorios Gador S.A., por ser una píldora de efectos abortivos. La pretensión se fundó en base al derecho a la vida desde la concepción, conforme al reconocimiento que le daba la Constitución Nacional y tratados internacionales anexos. La Cámara Federal de Apelaciones de la

Prov. de Córdoba hizo lugar a la apelación deducida por el Estado, dejando sin efecto el fallo de instancia anterior. La Asociación Portal de Belén presentó un Recurso Extraordinario, llevando así el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual aplicó el Principio “pro homine”, afirmando y reiterando el derecho a la vida desde la concepción, y pronunciando que era procedente el Recurso Extraordinario interpuesto, revocando así la sentencia apelada y haciendo lugar a la acción de amparo, ordenando por lo tanto, al Estado Nacional que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación, distribución y comercialización del fármaco abortivo...¹¹

En este caso la Corte Suprema de Justicia reiteró los criterios del precedente fallo.

III. 3 FALLO DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE COSTA RICA

En Costa Rica el 3 de Febrero de 1995, se dictó el Decreto Presidencial N° 24029-S sobre la Regulación de la Reproducción Asistida, efectuándose por medio de este decreto una regulación parcial. A través de este decreto se autorizaba la Reproducción Asistida Homóloga entre cónyuges, también se aprobaba la Reproducción Asistida Heteróloga en el matrimonio cuando en el caso de que, con

¹¹ CSJN, “Portal de Belén – Asociación Civil sin fines de lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo”, Marzo de 2002

las técnicas homologas no se pueda concebir, se admitía la misma, identificándose un tercero donante y renunciando a la posibilidad de adopción, entre otros requisitos. Además se autorizaba la Fecundación in Vitro y la Transferencia Embrionaria hasta un máximo de 6 óvulos fecundados.

El 15 de Marzo del 2000 la Sala Constitucional de la Corte de Justicia de Costa Rica dicto la Resolución N° 2000-2306¹² en la que con el voto favorable de 5 Magistrados y 2 votos negativos, resuelve declarar inconstitucional el Decreto Presidencial N° 24029-S por razones de forma y de fondo, con retroactividad a la fecha de su vigencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

Los argumentos vertidos por el tribunal para la impugnación de dicho decreto fueron, entre otras razones, los siguientes. En primer lugar el decreto es declarado inconstitucional, y en consecuencia, nulo por defecto de forma, al violar la reserva de ley que exige este tipo de norma que regula dicha materia y no en un reglamento ejecutivo. En segundo lugar, declara que la protección de la vida humana integra los llamados “intereses difusos”, por el cual, el legitimo derecho a defenderse corresponde a cualquier ciudadano. En el fallo se expresa que la protección al derecho a la vida, y sobre todo a la vida de los indefensos surge notoriamente del derecho positivo local, como así también de varias convenciones internacionales. Ratifica que el ordenamiento jurídico costarricense declara en su artículo 31 del

¹² CSJ de Costa Rica - Sala IV – Acción de inconstitucionalidad c/Decreto Ejecutivo N° 24029-S - Exp: 95-001734-0007-CO - Res: 2000-02306 - Marzo del 2000

Código Civil de Costa Rica, que la existencia de las personas físicas comienza desde la concepción. Las normas citadas en el fallo *“imponen la obligación de proteger al embrión contra los abusos a los que pueda ser sometido en un laboratorio y, especialmente el más grave de ellos, el capaz de eliminar la existencia¹³”*.

A criterio del Tribunal el comienzo de la vida se da en la concepción, y esta se da con la unión de los gametos femeninos y los gametos masculinos. Dice el fallo *“El embrión humano es persona desde la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, ...¹⁴”*

Admite que *“el embrión es un sujeto de derecho y no un mero objeto y debe ser protegido con igual a otro ser humano. Solamente la tesis contraria permitiría admitir que sea congelado, vendido, sometido a experimentación e, incluso, desechado”¹⁵*.

Además, refuta la posibilidad de diferenciar al embrión con el pre-embrión. Refiriéndose a la Convención Americana de Derechos Humanos, el fallo expresa *“en virtud de lo dispuesto en ese instrumento de Derechos Humanos, no podría*

¹³ CSJ de Costa Rica - Sala IV – Acción de inconstitucionalidad c/Decreto Ejecutivo N° 24029-S (Conf. Punto VII)

¹⁴ CSJ de Costa Rica - Sala IV – Acción de inconstitucionalidad c/Decreto Ejecutivo N° 24029-S (Conf. Punto IX)

¹⁵ CSJ de Costa Rica - Sala IV – Acción de inconstitucionalidad c/Decreto Ejecutivo N° 24029-S (Conf. Punto VIII)

discutirse en Costa Rica si el pre-embrión, el embrión y con mucha razón el feto, son titulares de derecho a la vida y que esa vida está constitucionalmente protegida¹⁶”.

Por otro lado, el tribunal manifiesta que la técnica de la Fecundación in Vitro y la transferencia embrionaria, en su estado actual de aplicación, atenta contra la vida humana. Dice el fallo *“La objeción principal de Sala es que la aplicación de la técnica importa una elevada pérdida de embriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de esta es lograr un ser humano, dotar de un hijo a una pareja que de otra forma no podría tenerlo. Lo esencial es que los embriones cuya vida se procura primero y luego se frustra son seres humanos y el ordenamiento constitucional no admite ninguna distinción entre ellos.”* Continúa manifestando expresamente que *“Este Tribunal sabe que los avances de la ciencia y la biotecnología son tan vertiginosos que la técnica podría llegar a ser mejorada de tal manera, que los reparos señalados aquí desaparezcan. Sin embargo, las condiciones en las que se aplica actualmente, llevan a concluir que cualquier eliminación o destrucción de concebidos – voluntaria o derivada de la impericia de quien ejecuta la técnica o de la inexactitud de ésta – viola su derecho a la vida, por lo que la técnica no es acorde con el Derecho de la Constitución y por ello el reglamento cuestionado es inconstitucional por infracción al artículo 21 de la Constitución Política y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por contravenir la técnica, considerada en sí misma, el derecho a la vida, debe dejarse expresa*

¹⁶ CSJ de Costa Rica - Sala IV – Acción de inconstitucionalidad c/Decreto Ejecutivo N° 24029-S (Conf. Punto VI)

constancia de que, ni siquiera por norma de rango legal es posible autorizar legítimamente su aplicación, al menos, se insiste, mientras su desarrollo científico permanezca en el actual estado y signifique el daño consciente de vidas humanas¹⁷”.

III. 4 SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 28 de Noviembre de 2012, dicto una novedosa Sentencia¹⁸ de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Fecundación In Vitro)¹⁹.

El caso se relaciona con la prohibición general de practicar la Fecundación In Vitro en Costa Rica a partir de una sentencia emitida en el año 2000, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cabe destacar que Costa Rica es el único país del mundo en que la fertilización humana asistida se encuentra expresamente y legalmente prohibida, y por lo tanto, no cubierta por el estado o por ámbitos privados. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una importancia significativa en el continente con respecto a la materia de derechos sexuales y reproductivos, pero particularmente en relación con la anticoncepción

¹⁷ CSJ de Costa Rica - Sala IV – Acción de inconstitucionalidad c/Decreto Ejecutivo N° 24029-S (Conf. Punto IX)

¹⁸ El texto íntegro de la Sentencia y el resumen oficial pueden consultarse en el siguiente enlace www.corteidh.or.cr/casos.cfm

¹⁹ Caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica

hormonal de emergencia y con los proyectos de legalización y despenalización del aborto, pero además adquiere una importancia particular ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos esboza un concepto concreto referido al inicio de la vida y una definición jurídica de concepción.

La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso, será vinculante para las 22 naciones que han aceptado la jurisdicción, en las cuales se encuentra la República Argentina y por lo tanto tuvo en nuestro país una gran influencia en la Reforma de unificación del Código Civil y Comercial, ya que en sus artículos 1 y 2²⁰ establecen la interpretación de conformidad a los tratados internacionales y la jurisprudencia. Además tuvo relevancia en la nueva Ley Nacional de Fertilización Humana Asistida N° 26.862 recientemente aprobada en nuestro país.

El 29 de Julio de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió en conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso N° 12.361 contra el Estado de Costa Rica.

²⁰ ARTÍCULO 1°.-Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculante cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos habilitada por su jurisdicción tomo la decisión de intervenir y las tres excepciones preliminares planteadas por el Estado de Costa Rica fueron rechazadas por la corte y se trató el fondo del asunto.

En la Sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en primer lugar define a la infertilidad en los términos que lo hace la Organización Mundial de la Salud: *“La infertilidad puede ser definida como la imposibilidad de alcanzar un embarazo clínico luego de haber mantenido relaciones sexuales sin protección durante doce meses o más”*.

Seguidamente estableció que con la prohibición de la Fecundación In Vitro se ha afectado los derechos de la vida privada y familiar, los derechos reproductivos y la integridad personal. Al analizar la decisión de la Sala Constitucional de Costa Rica en la que considero desproporcionada y discriminatoria dicha restricción, la Corte Interamericana partió del punto en que el derecho de la vida privada se encuentra estrechamente ligada al derecho a la familia, la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva. Así la Corte Interamericana concluyo, basada en el artículo 7° y el artículo 11° de la Convención Americana que *“...la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico...”*. Luego la Corte Interamericana hace referencia sobre el acceso a servicios de salud

reproductiva, que comprende el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para cumplir estos fines: *“Finalmente, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas”*.

La Corte Interamericana evaluó la prohibición a estas técnicas, impuesta por la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Costa Rica, como excesivamente severa a la afectación de la vida privada, impidiendo que fueran las parejas quienes decidieran sobre si deseaban o no someterse a este tratamiento para tener hijos en Costa Rica. Esto se hace mucho más evidente si tenemos en cuenta que la Fecundación In Vitro es la técnica a las que las parejas recurren como último recurso, después de haber intentado otros tratamientos para enfrentar la infertilidad. Asimismo, esta intromisión en la vida privada se materializa en la elevación de los costos de los tratamientos, ya que al no ser posible practicar la técnica de Fecundación In Vitro en Costa Rica, las víctimas tuvieron que viajar a otros países a fin de poder acceder a esta técnica y se vieron expuestas a cargas desproporcionadas que no surgen cuando se puede acceder a la Fecundación In Vitro en el propio país.

La Corte Interamericana considera que si bien el ovulo fecundado por el espermatozoide da paso a una célula diferente, si el mismo no es implantado en el útero de la mujer, sus posibilidades de supervivencia son nulas, teniendo en cuenta lo anterior “...el Tribunal entendió que el termino concepción desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual consideró que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana...”. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asume la concepción desde el momento de la implantación y no de la unión de los gametos masculinos y femeninos.

La Corte Interamericana determino que el principal argumento utilizado por la Sala Constitucional para la prohibición de la Fecundación In Vitro fue la supuesta afectación del derecho a la vida por dicha técnica de reproducción asistida, basándose en el artículo 4 de la Convención en la que establece una protección absoluta del embrión y por consiguiente impidió la realización de la técnica de Fecundación In Vitro debido a que la misma generaba perdida de embriones. Con este marco normativo la Corte Interamericana concluye que “...la Sala Constitucional se basó en el artículo 4 de la Convención Americana, el artículo 3 de la Declaración Universal, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. No obstante, de ninguno de estos artículos o tratados era posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención. Tampoco era posible desprender dicha conclusión

de los trabajos preparatorios o de un interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.”

Concretamente lo que la Corte Interamericana afirma es que la Sala Constitucional forzó la interpretación de los citados artículos sin efectuar un análisis adecuado al contenido ni a los trabajos preparatorios previos que le hubiesen ofrecido una idea clara de los alcances de los mismos.

Esto hizo que la Corte Interamericana analice dos temas: 1) los desarrollos pertinentes en el derecho internacional y comparado con respecto al status legal del embrión, y 2) las regulaciones y prácticas del derecho comparado en relación con la Fecundación In Vitro.

Con respecto al status jurídico del embrión, la Corte Interamericana concluyo que las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión pueda o deba ser tratado jurídicamente de manera similar a una persona, para los efectos del artículo 4.1 de la Convención, o que el mismo tenga derecho a la vida, tomando como referencia al Convenio de Oviedo, a varios casos del Tribunal Europeo y a una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea²¹.

²¹ *Por ejemplo cita que en el Caso Costa y Pavan vs. Italia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus consideraciones previas sobre el derecho europeo relevante para el análisis del caso, resalto que en el “Roche c. Roche y otros(...)”, la Corte Suprema de Irlanda ha establecido que el concepto del niño por nacer no se aplica a embriones obtenidos en el marco de una fecundación in vitro, y estos últimos no se benefician de la protección prevista por el artículo 40.3.3 de la Constitución de Irlanda que reconoce el derecho a la vida del niño por nacer”*

Analizando el derecho comparado, la Corte Interamericana reconoce que en nuestra región no hay muchas normativas que regulen la fertilización asistida, tampoco existe alguna que la prohíba expresamente y en consecuencia concluye a contrario sensu que en la práctica eso significa que la Convención Americana ha sido interpretada en el sentido que no la prohíbe.

Recurriendo también al principio de interpretación más favorable, la Corte Interamericana interpreta la frase “general” para el caso de conflicto de derechos en los cuales no puede negarse la protección del derecho a la vida, o sea implican excepciones a la regla general establecida en el artículo 4 de la Convención Americana. En este sentido concluyó que el objeto y fin de dicha cláusula es la de permitir efectuar un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto, no pudiendo alegarse la protección absoluta del embrión, anulando otros derechos.

En cuanto a la alegada pérdida de embriones debido al uso de la técnica de reproducción asistida, la Corte Interamericana analizó si había más o menos pérdidas de embriones en los embarazos naturales en relación con los producidos por las técnicas de fertilización asistida, constatando a través de las pruebas periciales que las pérdidas de embriones se producían en ambos casos. En consecuencia, la Corte Interamericana entendió como desproporcionado el criterio utilizado por la Sala Constitucional al dar protección absoluta al embrión, si después de todo, en ambos casos de embarazos existían pérdidas imposibles de evitar, de manera que se trata de

un riesgo que resulta común e inherente, incluso, en los procesos en donde no interviene la técnica de Fecundación In Vitro.

Asimismo, la Corte Interamericana determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de población al momento de ejercer sus derechos, por lo tanto la Corte Interamericana considero que la infertilidad es un limitación funcional reconocida como una enfermedad por la Organización Mundial de la Salud, y que las personas que se encuentran afectadas por esta imposibilidad de procrear naturalmente en Costa Rica, al enfrentar las barreras generadas por la decisión de la Sala Constitucional, debieron haber sido destinatarias de los derechos de las personas con discapacidad, que incluyen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

IV. 1 LEGISLACION EN OTROS PAISES

Son escasos los países que han dictado leyes específicas sobre técnicas de reproducción asistida y crioconservación de embriones humanos, preocupándose por establecer una regulación jurídica y evitar en el futuro las dificultades que pueden surgir sobre estos temas a raíz de los pasos agigantados en que la ciencia avanza.

Podemos referirnos, entre otros a:

IV.1.A ESPAÑA

Fue uno de los países europeos más innovadores en lo que respecta a la legislación de la reproducción asistida, debido a que pueden recurrir a este tipo de técnicas mujeres que padecen una esterilidad irreversible y en el cual el costo del tratamiento es cubierto totalmente por los fondos de la seguridad social, también pudiendo recurrir a estas técnicas mujeres solas no estériles, pero en este caso ellas deben cubrir los gastos.

En 1997 se creó la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida. La Ley 45/2003 modificó la ley 35/1988 regulando de esta manera la Fecundación In Vitro y la crioconservación de embriones humanos²², estableciendo entre otras disposiciones que un equipo médico deberá analizar la situación de cada pareja o mujer, con carácter previo al inicio del tratamiento de la Fecundación In Vitro, teniendo en cuenta su proyecto reproductivo, la edad de la mujer, su historial clínico o sus posibles causas de esterilidad. En todos los casos, el tratamiento deberá evitar la gestación múltiple y la generación de embriones supernumerarios, autorizando la fecundación y transferencia de un máximo de tres embriones al útero en cada ciclo del tratamiento.

Con fines exclusivamente terapéuticos, solo se permite la elección del sexo del embrión en caso de enfermedades hereditarias ligadas al sexo, y con respecto a los embriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de Fecundación in Vitro que no sean transferidos a la mujer en un ciclo reproductivo, podrán ser congelados o crioconservados en los bancos autorizados para ello, por un plazo equivalente a la vida fértil de la mujer con la finalidad de poder ser transferido posteriormente. Los progenitores deberán firmar un compromiso de responsabilidad sobre sus embriones crioconservados, en el que se incluirá una cláusula que en el supuesto de que los embriones crioconservados no fueran transferidos en el periodo estipulado, sean donados, como única alternativa, con fines reproductivos.

²² Ley Española 14/2006 Técnica de Reproducción Humana Asistida - Número: 126, 27/05/2006, Disposición nº 9292 – El mismo puede consultarse en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-9292

IV.1.B INGLATERRA

Cuenta con la Ley de Fertilización humana y embriología²³ (1991). Cabe destacar que en este país se dispuso por primera vez la creación de un comité interdisciplinario con el fin de estudiar las repercusiones sociales, éticas y jurídicas de las nuevas técnicas de reproducción, llamado Committee of Inquiry into human Fertilization and Embriology. En este documento si bien se acepta la investigación con embriones humanos, se establece un estricto control para el manipuleo del mismo, fijando que constituye un delito cualquier utilización sin autorización. Sin embargo, el informe no recomienda la transferencia al útero de la mujer de una sustancia embrionaria que ha sido manipulada.

Debido a las innumerables críticas planteadas con relación al informe, se publicó un documento en 1989, efectuado por otro comité presidido por John Polkinghorne donde se señala que todo feto vivo merece el respeto que se le debe a todo ser humano vivo, lo cual implica que los mismos no pueden ser tratados ni para investigación ni para terapia.

²³ Ley Reino Unido de Fertilización Humana y Embriología – 1 de Noviembre de 1990 - El texto completo de la Ley puede consultarse en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2292/81.pdf>

IV.1.C ALEMANIA

En 1991 aprobó la Ley de Protección al Embrión²⁴, la cual abarca tanto las técnicas de fecundación asistidas como así también la temática del manejo indiscriminado de embriones humanos. Dicha ley restringe toda posibilidad de investigación y reconoce como destino exclusivo el desarrollo gestacional de todo ovulo fecundado contemplando sanciones penales para quienes fecunden artificialmente un ovulo con motivos diversos a los fijados por la ley.

En cuanto a la cantidad de números de óvulos fecundados a implantar en la mujer, se reprime penalmente la implantación de más de tres óvulos dentro del mismo ciclo. Con la misma penalidad se reprime a quien extraiga un embrión del útero de la mujer antes de que se produzca su nidación, ya sea con el fin de implantarlo a otra mujer o para darle otro destino diferente que no sea el que contribuya para su conservación.

La mencionada ley prohíbe la selección del sexo en el embrión humano, salvo que se realice con la finalidad de proteger al niño con enfermedades hereditarias graves y ligadas al sexo.

²⁴ Ley Alemana sobre la Protección del Embrión – N° 745/90 del 13 de Diciembre de 1990 – La misma puede ser consultada en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2292/5.pdf>

IV.1.D FRANCIA

En Junio de 2011, Francia sancionó la nueva Ley sobre Bioética²⁵ que regula la reproducción asistida. Dicha ley prohíbe totalmente la experimentación con embriones humanos, permitiendo la crioconservación de los mismos en un periodo no superior a los cinco años.

IV.1.E ITALIA

En el mes de Febrero del 2004 fue aprobada la Ley 40²⁶ sobre fecundación asistida, la cual tiene una profunda inspiración católica y es la menos permisiva de Europa. Esta legislación prohíbe por ley la creación de más de tres embriones para ser implantados en el útero de la madre, los que deberán ser obligatoriamente implantados, no autorizando a la mujer a cambiar de opinión o ni a renunciar a la implantación de alguno de los embriones. Por este motivo tampoco permite la crioconservación. Asimismo veda la investigación con embriones humanos.

²⁵ Ley sobre Bioética – Francia - N° 2011/814 – Julio del 2011

²⁶ Parlamento Italiano Ley n.40 – 19 de Febrero de 2004, titulada “Norme in materia di procreazione medicalmente assistita” o como bien se entiende “Normas en materia de reproducción asistida médicamente”.-

IV.1.F NORUEGA

Sanciono la ley sobre Fertilización Artificial²⁷ en el año 1987 y en el año 1994 la Ley sobre las Aplicaciones Biotecnológicas en Medicina²⁸. Este país prohíbe de forma expresa la donación de embriones, permitiendo la crioconservación de los embriones humanos durante un periodo no superior a los doce meses y con el fin de ser transferido al útero materno.

IV.1.G ESTADOS UNIDOS

Debido al sistema de su organización política no existe en este país una legislación uniforme, por lo consiguiente coexisten numerosos cuerpos normativos que fluctúan desde permisividad de distintas técnicas de fecundación asistida hasta la prohibición de las mismas en otros estados²⁹.

IV.1.H AUSTRALIA

²⁷ Ley sobre Fertilización Artificial – 1987 – Ley N° 68, 1987 - Noruega

²⁸ Ley sobre las aplicaciones biotecnológicas en Medicina – Noruega - 1994

²⁹ Federal Regulations – Code of Federal Regulations (se aplica a todas aquellas actividades que comprende o donde se involucran: mujeres embarazadas y fetos.- EEUU

Sancionó en el año 1984 la ley Infertility Act³⁰. Por su condición de pionero en la técnica de crioconservación, es uno de los pocos países que cuenta con cifras oficiales del número de embriones criocongelados. Su normativa permite la utilización de embriones crioconservados para la investigación pero solo en los casos en los que los mismos excedan las necesidades reproductivas de sus progenitores o que hayan sido donados por estos.

Asimismo se reconoció en este país un fallo el derecho de heredar a los embriones congelados. Así lo dispuso el Tribunal Supremo de Tasmania en donde se dictaminó que un embrión congelado tiene derecho a beneficiarse de la herencia de su padre, incluso hasta 40 años después de la muerte de este, proponiendo reservar la parte proporcional de la herencia hasta que la madre de a luz o que los otros herederos se comprometan por escrito a entregarle la parte de la herencia en el caso de que el niño nazca³¹.

IV.1.1 OTROS PAISES

Además de lo antes mencionado se han dictado leyes en Suecia, Ley 1140/84 sobre la Inseminación Artificial (1984), Ley sobre Fecundación In Vitro (1988) y

³⁰ Victoria Infertility Act 1984 – Ley N° 10163

³¹ Información obtenida de Acepresa 1 de Mayo de 1996 de Dirección <http://www.acepresa.com/articles/print/id/4900/>

Ley sobre Inseminación Artificial (1990); en Dinamarca, Ley sobre el establecimiento de un consejo ético y la regulación de algunos Experimentos Biomédicos (1987).

CAPITULO V

SITUACION JURIDICA EN NUESTRO PAIS

V. 1 PROYECTOS EN LA ARGENTINA SOBRE FECUNDACION ASISTIDA

En la Argentina se presentaron diez años atrás una serie de proyectos ley en el Congreso, a fin de regular las prácticas de Fecundación asistida en sus diversas variantes. En general todos ellos sostienen que el inicio de la vida comienza con la penetración del espermatozoide al ovulo (4451-D-2001; 3976-D-2003; 3518-S-2006; 1437-D-2008) y algunos proyectos pero muy pocos, se refieren a la no crioconservación de embriones o la posibilidad de un numero pasibles de ser inseminados (1957-S-2006; 3518-S-2006; 0170-S-2008; 1437-D-2008) ³².

Una de las cuestiones principales que plantea la Fecundación Asistida es el respeto a la vida, así que dentro de los proyectos presentados en el Congreso tenemos unos que tienen orientación permisiva y otros con orientación restrictiva.

Los proyectos con orientación permisiva son entre otros los de los legisladores como Storani y Lafferrieri (1991); Gómez Miranda (1991); Natale y Antelo (1993); Juan P. Cafiero (1993) y Mendoza y Troyano (1993). Los proyectos de este grupo, adoptan una postura en la cual solo reconocen al embrión humano

³² Todos los proyectos referidos en este trabajo, pueden ser hallados en el sitio web del Congreso de la Nación: <http://www.congreso.gov.ar/> o del Honorable Senado de la Nación: <http://www.senado.gov.ar/>

como persona una vez que se encuentra implantado en el útero de la mujer o desde que posee capacidad necesaria para ser implantado.

En cambio los proyectos de orientación restrictiva en los que se encuentran los de los legisladores Brioso (1992), López de Zavalía (1992); Camaño y Corchuelo Blasco (1993) y Ruckauf e Iribarne (1993), adoptan como criterio rector el respeto por la vida embrionaria.

Todos los proyectos, excepto el de López de Zavalía, aceptan la Fecundación In Vitro, pero fijan límites al número de embriones que pueden obtenerse, los cuales deben ser transferido o implantado de inmediato en el útero materno. Estos números varían de acuerdo a cada proyecto.

Por otro lado en el año 1998 el Proyecto del Código Civil unificado con el Código Comercial, en su artículo 15 señalaba que *“el comienzo de la existencia de la vida humana comienza con la concepción”* y en el artículo 2229 le otorgaba a estas personas el derecho de ser herederos en una sucesión refiriéndose a *“las que nazcan dentro de los ciento ochenta días de la muerte del causante a consecuencia de una procreación medicamente asistida con gametos crioconservados del causante o de la crioconservación de un embrión formado de un gameto de aquel, sean estas prácticas lícitas o no”*³³.

³³Recuperado el 14 de octubre de 2014 de Dirección <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-argentina-proyectos.html>

V. 2 LA NUEVA LEY NACIONAL DE FERTILIZACION HUMANA ASISTIDA EN LA ARGENTINA

En Junio del 2013 fue aprobada en nuestro país la tan ansiada Ley Nacional N° 26862 sobre Fertilización Humana Asistida. Con la sanción de esta ley se garantiza el acceso gratuito e integral a procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida a toda persona mayor de edad, de forma igualitaria y no restrictiva, ya sea que integren parejas heterosexuales u homosexuales, o se trate de persona sola, y tengan o no un trastorno en la salud. Quedan incluidos también en el Programa Medico Obligatorio (PMO), el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo para la reproducción medicamente asistida.

Como se dijo precedentemente la ley tiene por objeto regular el uso de las técnicas de Reproducción Humana Asistida. Se consideran técnicas de baja complejidad a *“aquellas que tienen por objeto la unión del ovulo con el espermatozoide en el interior del sistema reproductor femenino, lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal con semen de la pareja o donante”*. Incluye también las técnicas de alta complejidad que son *“aquellas donde la unión del ovulo y del espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la Fecundación In Vitro, la inyección intracitoplasmática de espermatozoide, la crioconservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y la vitrificación de tejidos reproductivos.*

Dichas técnicas son de aplicación a toda persona capaz, que luego de ser previa y debidamente informadas sobre las mismas, deberá aceptar a través de un consentimiento informado, el cual es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer o no se haya comenzado con la iniciación de algunas de las técnicas permitidas.

Según el art. 8 del decreto 956/2013 establece que *“una persona podrá acceder a un máximo de cuatro tratamientos anuales con técnicas de reproducción medicamente asistida de baja complejidad y hasta tres de alta complejidad, con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno”*³⁴. Se deberá comenzar con técnicas de baja complejidad como requisito previo al uso de las técnicas de mayor complejidad, de las que deberán cumplirse como mínimo tres intentos, salvo que causas medicas debidamente documentadas justifiquen la utilización directa de técnicas de mayor complejidad.

Dentro de la mencionada ley se contempla la donación de gametos o embriones. La persona donante deberá ser mayor de edad, capaz y cumplir con las exigencias de un estudio obligatorio medico el cual lo establece el Ministerio de Salud como autoridad de aplicación de la ley. Dicha donación deberá realizarse formalmente, por escrito con expreso consentimiento informado a través de un

³⁴ Recuperado el 14 de Octubre de 2014 por Dirección <http://www.msal.gov.ar/prensa/index.php/articulos/lista-de-slide-de-destacados/1416-se-reglamento-la-ley-26862-de-reproduccion-medicamente-asistida#sthash.YlgL2yP0.dpuf>

contrato con el centro médico asistencial dedicado a la Técnica de Reproducción Humana Asistida.

La donación de gametos o embriones será siempre anónima y los datos identificatorios de las personas donantes tienen carácter confidencial y deberán ser reservados por el centro asistencial médico correspondiente. Los mismos podrán ser revelados por orden judicial, solo y exclusivamente, si resultare indispensable para evitar un peligro cierto para la vida del nacido. La donación no tendrá nunca carácter lucrativo o comercial.

En el caso de que en la Técnica de Reproducción Asistida se requieran de gametos o embriones donados, los mismos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos o embriones inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud dependiente del Ministerio de Salud, o presentar una Declaración Jurada original del establecimiento receptor del gameto o embrión en el cual conste el consentimiento prestado por el donante.

Con respecto a las personas nacidas de gametos o embriones donados por terceros, se determina que los mismos son hijos de quien dio a luz y de la otra persona que prestó el consentimiento como beneficiario/a de la técnica. Es por ello que el donante en ningún caso puede reclamar derechos filiatorios ni tampoco pueden las personas nacidas de gametos o embriones donados reclamar a la persona donante derechos vinculados con la filiación.

Por otro lado la ley prohíbe la comercialización de embriones y gametos.

En los casos que se presente alguna complicación médica o quirúrgica, o a los efectos de evitar embarazos múltiples, y de acuerdo a la indicación y criterio medico, se podrán realizar la crioconservación de los embriones viables humanos, los que deberán ser conservados únicamente en los centros donde se realizan las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Les corresponde a las personas destinatarias de las Técnicas de Reproducción los derechos de los embriones crioconservados y durante el periodo de su conservación solo pueden ser donados por decisión de las personas destinatarias o beneficiadas con dichas técnicas. Cuando los embriones no sean reclamados después de un periodo de diez años, deberán ser descartados.

V. 3 NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: ANALISIS DEL ART. 19

Nuestro país sin ser la excepción a otros, mantuvieron un vacío legal respecto del alcance tutelar jurídico de las personas concebidas de manera no tradicional, es decir de aquellas personas no concebidas dentro del seno materno. Ello es así, ya que el Código Civil aprobado en el año 1869 se encontraba muy lejos de percibir los avances científicos. No obstante los Jueces como la jurisprudencia intentaron de manera permanente dar soluciones a las realidades que se le presentaban y que carecían de encuadramiento en el derecho normativo escrito.

En el año 1994 se incorporaron a nuestro ordenamiento interno con jerarquía constitucional, mediante el art. 75 inc 22, numerosos Tratados de Derechos Humanos que regulaban estas situaciones que no eran abarcadas por el Código Civil de Vélez Sarsfield. Es decir que este código no tutelaba de forma expresa a los embriones que no habían sido concebidos dentro del seno materno, siendo por lo tanto los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia los que le dieron la tutela al considerarlos jurídicamente personas.

Con respecto a los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional Argentina, en especial el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 4° establece que se respeta la vida de toda persona a partir del momento de la concepción; y la Convención sobre Derechos del Niño entiende por niño a todo ser humano desde la concepción.

Igualmente numerosas normas en todo el país se refieren al inicio de la vida desde la concepción, entendido como el primer momento de formación de la vida humana.

También la jurisprudencia argentina, en todos los niveles, ha expresado que la vida comienza desde la concepción equiparada con la fecundación.

En este sentido destacamos la sentencia del año 1999, expedida por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, ante el amparo interpuesto por el Dr. Ricardo Ravinobich en donde quedo establecido que no importa donde se produzca

físicamente la concepción de un embrión, suceda dentro o fuera del seno materno, ya que desde el momento de la unión de los gametos masculinos y femeninos, hay persona física en términos jurídicos.

En la misma línea de pensamiento, podemos citar lo afirmado en Marzo del 2002 por la Corte Suprema de Justicia en el Caso “Portal de Belén” en donde se estableció que desde el momento mismo de la fecundación hay persona, como centro de imputación de normas, mereciendo protección legal.

De manera clara y manifiesta, ante el vacío normativo existente en ese momento, los jueces no vacilaron en dar tutela a los embriones aunque no se encontrasen dentro de la mujer.

Han sido estas situaciones, lo que motivó que en la reforma del Código Civil de la Nación, se modificase el momento en el que comienza la existencia de las personas físicas.

El 1° de Octubre de 2014 la Cámara de Diputados de la Nación dio sanción definitiva al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Su artículo 19, del Libro I, Título I, Capítulo I “Comienzo de la existencia” dispone: *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción”*.

Desde la publicación de anteproyecto se han expresado diversas críticas, provenientes sobre todo del sector científico en donde cuestionan que sea la

concepción el punto inicial de la vida, como así también en el diferente tratamiento que se le da al embrión implantado con relación al embrión in vitro. La nueva Reforma del Código Civil intenta amparar los avances científicos producidos en estos tiempos y que no fueron contemplados en el Código Civil de Vélez Sarsfield. No obstante, la reforma mejora la redacción de los art.63 y 70 del Código Civil de Vélez Sarsfield y se ajusta a lo que ya reconoce la tradición jurídica Argentina en el sentido que la vida comienza desde la concepción, dentro o fuera del seno materno.

El nuevo Código Civil mantiene la condición al nacimiento con vida para que la persona pueda ser titular de derechos. El nuevo artículo 21, establece: *“Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume”*.

Entonces el nuevo Código contempla dos situaciones del comienzo de vida de la persona. Por un lado mantiene la tradicional y única conocida al momento de la redacción del Código Civil de la Nación por parte de Vélez Sarfield, cual es la concepción dentro de la mujer. Por otro lado, incorpora la implantación del embrión fecundado, dentro de la mujer.

Puesto así, quedan excluidos del concepto de personas físicas los embriones fecundados que no se encuentran implantados dentro de la mujer.

Sin embargo, aunque no exista una ley especial que lo determine, los Pactos Internacionales, claramente conceptualizan la existencia de la persona desde la fecundación de los gametos femenino y masculino, independientemente si ello es dentro o fuera del útero materno.

Una particular situación se presenta en la redacción del artículo 19 y del artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, la cual es importante destacar.

En este sentido, los legitimados para promover la sucesión ab intestato, es decir las personas que pueden suceder al causante son sus descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según lo establecido en el art. 2424; asimismo, se establece en el artículo 2279 que *“quienes pueden suceder al causante son: a) las personas humanas existentes al momento de su muerte; b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida; c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida y d) las personas jurídicas existentes en el momento de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento. Cualquiera de ellas, al iniciar el trámite sucesorio, deberá justificar el título hereditario invocado y el fallecimiento del causante”*

Es decir, que el artículo 2279 en su inc. b y c, contiene los dos supuesto de inicio de la existencia de la persona física que se aceptan jurídicamente en el mismo cuerpo normativo.

Adviértase entonces que mientras el artículo 19 no considera personas a los embriones que no se encuentran implantados en el seno materno, el artículo 2279 permite que los mismos sean sucesores y puedan ser implantados después de la muerte del causante.

Por otro lado y con respecto a la Manipulación Genética, el art. 57 dispone:
“Prácticas Prohibidas. Está prohibida toda practica destinada a producir una alteración genética del embrión que se trasmita a su descendencia”.

Este articulo marca un límite a las biotecnologías aplicadas a la vida humana y será motivo de interpretación determinar los alcances de tales límites. Se incluye una norma específica sobre la investigación en seres humanos en el art. 58.

CONCLUSIONES

Los grandes avances de la ciencia y en especial, la bioética, han conferido al hombre un poder enorme sobre el principio de la vida. Uno de estos grandes adelantos científicos es la Fecundación In Vitro que ha significado un desafío para la comunidad científica mundial, la cual abre la posibilidad de realizar la concepción fuera del seno materno, quedando claro que una vez que existen los embriones humanos, cualquiera haya sido la forma en que fueron creados, merecen el respeto como sujetos de derechos, exigiendo ser protegidos por el ordenamiento jurídico. Esta técnica representa una solución para aquellas parejas que desean tener hijos y presentan dificultades para procrear.

Otro de los grandes avances biotecnológicos y científicos es la crioconservación de embriones humanos o gametos, lo cual nos da la posibilidad de crioconservar la vida humana, de presévala en el tiempo lo que implica una enorme responsabilidad. En este contexto surge la necesidad de tomar conocimiento de la relevancia que tienen estas técnicas para luego difundir la información clara y veraz de las mismas contribuyendo de este modo a generar una conciencia social para obtener de este modo las herramientas necesarias para contribuir con la difícil tarea que implica estas soluciones, dando un marco normativo adecuado, efectivo y acorde a la importancia de los temas involucrados.

De lo expuesto en el desarrollo de este trabajo, podemos concluir que nuestro sistema legal reconoce como persona al ser humano desde la concepción, y por lo tanto goza de protección jurídica, constitucional y convencional. Además dicho embrión humano fue reconocido como tal, y declarado en numerosos fallos judiciales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, garantizado por el plexo Constitucional Argentino. Consecuentemente, la propia Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por la Republica Argentina estatuye que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los dieciocho años, consecuentemente estamos en presencia de una persona de existencia visible incapaz de hecho, con todas la prerrogativas legales que ello acarrea e implica en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Observar y efectuar un análisis de los distintos sistemas del Derecho Comparado ha servido a nuestro legisladores como experiencia y guía a la hora de definir el modelo que la sociedad Argentina reclamaba desde tiempo atrás y en este sentido la sanción de la Ley Nacional de Fertilización Humana Asistida N°26862 contiene una serie de disposiciones legales que intentan llenar esos vacios legales, otorgando de esta manera protección jurídica al concebido en forma extracorpórea y prevé que la existencia de las personas comienza con la concepción resultando irrelevante que esta se produzca dentro o fuera del seno materno.

Asimismo, por todas la implicancias que conlleva este tipo de fecundación era necesario una regulación normativa que contemplara las distintas situaciones que

pudieran presentarse ante este tipo de técnicas, siendo la finalidad de la ley evitar arbitrariedad en un campo tan delicado como es la Fecundación In Vitro y la Crioconservación de los Embriones Humanos dando en este sentido una respuesta legal afirmativa y estableciendo un marco legal normativo donde se limite lo permitido y lo prohibido al respecto.

En definitiva nuestro país se encuentra en etapa inicial con respecto a la regulación jurídica de estas técnicas. La nueva ley de Fertilización Humana Asistida da el reconocimiento de derecho para aquellos que quieran ejercerlos, quedando un largo recorrido en donde se deberá con responsabilidad y buen criterio jurídico conjuntamente con el avance científico, ir perfilando las leyes adecuadas para nuestra sociedad. Así mismo la reciente Reforma del Código Civil y Comercial ampara situaciones de trascendencia, que no estaban reguladas.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ANDORNO, Roberto, “El derecho a la vida, ¿Cuándo comienza?” (ED-t.131, p 907).-
- ANDORNO, Roberto. Procreación Asistida: posiciones contrapuestas en el derecho europeo y en los proyectos de ley argentinos, LL-1994-III, Doctrina, pág. 929³⁵
- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, “El derecho frente al congelamiento de óvulos humanos fecundados: suspensión de la práctica y adopción prenatal para los embriones ya existentes” ,(ED-182, p.1645).-
- BARBIERI, Javier H., “La técnica de reproducción asistida FIVET atenta contra la vida humana” – 2005 - EDCrim, 08/09/2005, nro. 11.338. Editorial El Derecho.
- BUSTAMENTE ALSINA, “Aspectos éticos jurídicos de la procreación humana artificial”.-
- CARLSON, Bruse M. “Embriología Humana y Biología del desarrollo” (Versión Española de la 2º edición de la obra original en inglés Human “Embriology & Developmental Biology”) Editorial Harcout, 2000, Madrid, pag.36
- CORREA, Nelly Y. La Dignidad Humana vs El Avance Científico, en “La Ley”. Actualidad. 04/10/2001

- Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. (2007). *Recuperado el 3 Septiembre 2014 de Dirección <http://es.thefreedictionary.com/fecundaci%C3%B3n>*
- FERRER, Francisco A. M., “El embrión humano y la nueva Constitución” – 1995 -II-857
- GORINI, Jorge L. La Doctrina de la Corte Suprema sobre la Vida Humana. Algo más sobre la “píldora del día después”. La Ley. Suplemento de Actualidad. 04/08/2003. Pág. 2
- LOYARTE, Dolores - ROTONDA, Adriana, “Procreación humana artificial: un desafío bioético”, 1995, Buenos Aires, Ed. Depalma, Pág. 107.-
- LOYARTE, Dolores y ROTONDA, Adriana E., “Protección de la vida humana extrauterina: aciertos de los primeros precedentes judiciales argentinos. La tutela del valor "vida", los legitimados por intereses difusos y la vía del amparo” – 2000 - Lexis N° 0003/007764 ó 0003/007785 ó 0003/007689 ó 0003/007684, JA 2000-III-641. Editorial Abeledo Perrot.-
- LUCAS LUCAS, Ramón, Antropología y Problemas Bioéticos, Biblioteca de autores cristianos, Madrid 2001, pág. 71
- RAVINOVICH-BERKMAN, Ricardo D. Derecho Civil. Parte General. 6° edición. Bs.As. Ed. Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 2000. Pág. 221
- ROSALES, Pablo O., “Fertilización humana asistida: una discusión jurídica que recién comienza” – 2009 - Lexis N° 0003/800726, APBA 2009-7-769. Editorial Abeledo Perrot.-

- SOTO LAMADRID, M. Biogenética, Filiación y Delito. La Fecundación Artificial y la Experimentación Genética ante el Derecho. Bs.As. 1990. Ed. Astrea. Pág. 545
- TOBÍAS, José W., “El derecho a la vida de la persona por nacer”, La Ley, 16 de Octubre de 2007. Lexis N° 0003/001914 ó 0003/001967 ó 0003/001952, JA 1995-II-855. Editorial Abeledo Perrot.-
- PEREZ-PEÑA, E. Infertilidad, esterilidad y endocrinología de la reproducción. 2° Edición México. Ed. Salvat 1995 pág. 65
- Capítulo "Estrategias para la revisión de antecedentes" del Libro de Yuni y Urbano "Recursos Metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación" (Pág. 61 a 67).
- Capítulo IV del Libro de Scavone "Cómo se escribe una tesis" (Pág. 49 a 55).

Publicaciones Digitales

- Anteproyecto de Código Civil y Comercial-
www.iprofesional.com/adjuntos/pdf/2012/03/358316.pdf
- Todos los proyectos ley referidos en este trabajo, pueden ser hallados en el sitio web del Congreso de la Nación: <http://www.congreso.gov.ar/> o del Honorable Senado de la Nación: <http://www.senado.gov.ar/>
- Información obtenida de <http://www.aceprensa.com/articles/print/id/4900/>
- Lafferrière, J. N. (2003). Cuestiones actuales de Bioética y Derecho en relación al tema del comienzo de la existencia de la persona. Presentado en XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, y Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Rosario, Argentina. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/cuestiones-actuales-bioetica-derecholaferriere.pdf>

- Ministerio de salud de la Nación - Ley N° 26862
<http://www.msal.gov.ar/prensa/index.php/articulos/lista-de-slide-de-destacados/1416-se-reglamento-la-ley-26862-de-reproduccion-medicamente-asistida#sthash.YIgL2yP0.dpuf>
- Proyecto de unificación Código Civil y Comercial para la Republica Argentina (1998) <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-argentina-proyectos.html>
- Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<http://corteidh.or.cr>

Jurisprudencia

- C. N. Civ, Sala I, II° Instancia. “Rabinovich, Ricardo D. S/amparo”, 3/12/1999, JA 2000_III_641.-
- CSJN, “Portal de Belén – Asociación Civil sin fines de lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo”, Marzo de 2002.-
- CSJ de Costa Rica - Sala IV – Acción de inconstitucionalidad c/Decreto Ejecutivo N° 24029-S - Exp: 95-001734-0007-CO - Res: 2000-02306 - Marzo del 2000
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Fecundación In Vitro) - Caso N° 12.361

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Madrazo, Valeria Elizabeth
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	20.692.049
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Status Jurídico de los Embriones Humanos en la Fecundación in Vitro y de los Embriones Crioconservados
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	valemadrado@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	Si
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: San Miguel de Tucumán, 3 de Noviembre de 2014

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y
registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscritas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.
